



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del martes 16 de mayo de 2017

INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR REGULAR TEMAS QUE SON COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del martes 16 de mayo de 2017

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR REGULAR TEMAS QUE SON COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos

Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Villeda Ayala

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 102/2014¹

Temas:

- a) Determinar si los artículos 27, 32, 33, 41 y 49 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí son violatorios de los derechos fundamentales.
- b) Determinar si los numerales impugnados, invaden la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, quien actualmente tiene a su cargo la facultad exclusiva para estabilizar la legislación única en materia procedimental penal, en términos del inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 constitucional.²

Antecedentes:

En esencia, los artículos impugnados regulan las medidas de protección dentro del procedimiento penal, no obstante que en el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en los artículos 137³ y 139,⁴ se establecen los supuestos relativos a la

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento aún no se había publicado el engrose respectivo.

² **Art. 73.-** El Congreso tiene facultad:

[...] XXI.- Para expedir:

...c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales; [...]

³ **Artículo 137.** Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes: I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; III. Separación inmediata del domicilio; IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable; V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; VII. Protección policial de la víctima u ofendido; VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y X. El reintegro de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

duración, oportunidad, órgano competente y valoración de tales medidas. Por ende, el promovente señaló que los numerales cuestionados eran inconstitucionales, ya que restringen la facultad del Ministerio Público para otorgar las medidas de protección, tal como se establece en el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Federal, en donde se prevé que la obligación de garantizar la protección de las personas involucradas en el proceso penal recae en el Ministerio Público.

Asimismo, el promovente sostuvo que los preceptos reclamados, al establecer que el juez es el órgano competente para dictar las medidas de protección a solicitud del Ministerio Público, viola este derecho, pues las referidas medidas deben adoptarse desde que el Ministerio Público, en su calidad de autoridad investigadora, toma conocimiento de los hechos.

Por otro lado, alegó que las porciones normativas impugnadas eran inconstitucionales, toda vez que, con base en el artículo 73, fracción XXI, inciso b), constitucional, la facultad para normar lo relativo al derecho de protección a las víctimas en los casos de delitos graves y a la materia de delincuencia organizada es exclusiva del ámbito federal.

Resolución

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de acuerdo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013, el Congreso de la Unión es el único competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

Por lo anterior, se sostuvo que los artículos 27, 32 y 33 y 41 de Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí⁵ vulneran lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, toda vez que el legislador local no tiene facultad para emitir disposiciones adjetivas penales. Por ende, se declaró la invalidez de estos numerales.

Por otra parte, los señores Ministros precisaron que el artículo 49⁶ de la Ley en comento, contravenía lo indicado en el numeral 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁴ **Artículo 139.** Duración de las medidas de protección y providencias precautorias.

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.

⁵ **Artículo 27.** Duración de las medidas de protección

Las medidas de protección tendrán una duración máxima de un año, sin perjuicio de que puedan ser prorrogadas y las mismas serán decretadas por el órgano jurisdiccional correspondiente, determinando las circunstancias de modo, lugar y tiempo de acuerdo con la evaluación que realice el juez o jueza competente que conozca el caso y previa opinión del Ministerio Público, sin perjuicio del derecho de defensa del imputado o imputada, acusado o acusada. En tanto se aprueba la prórroga antes señalada se mantendrán las medidas de protección.

La prórroga de las medidas de protección será acordada de oficio por el órgano jurisdiccional, o a solicitud del Ministerio Público, de la víctima, testigo y demás sujetos procesales amparados por la medida.

Artículo 32. Oportunidad

Las medidas de protección previstas en esta Ley serán solicitadas por el Ministerio Público desde la fase de investigación y hasta que concluya el proceso, y las mismas serán decretadas por el órgano jurisdiccional competente, determinando las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que deberán aplicarse.

En los casos en los que aún no se haya iniciado la investigación, cuando lo considere necesario, el Ministerio Público solicitará al órgano jurisdiccional que decrete una medida de protección a la víctima del delito o testigos, cuando éstos así lo requieran, a efecto de garantizar su integridad física y la de sus familiares, con ocasión a la futura presentación de la denuncia o aportación de información sobre el hecho punible.

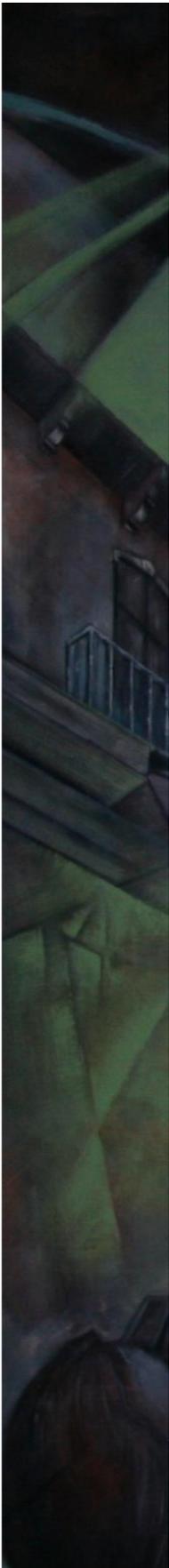
Artículo 41. Valoración de las medidas adoptadas

El tribunal de juicio en la oportunidad en la que deba declararse abierto el debate, luego de oír a las partes se pronunciará en forma motivada sobre la procedencia de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, acordadas por el juez o jueza de control.

El tribunal de juicio se pronunciará en forma motivada sobre la adopción de nuevas medidas de protección que considere necesarias con la finalidad de salvaguardar la vida e integridad física de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, para lo cual habrá valorado con anterioridad, las circunstancias que pudieran justificar la adopción de tales medidas, previa opinión del Ministerio Público.

Contra la decisión que dicte el tribunal de juicio procederá recurso (sic) revocación.

⁶ **Artículo 49.** Procedencia del programa



Federal, toda vez que el legislador local estableció en dicho precepto que el Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en situación de riesgo por su participación en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada.

Lo anterior, en virtud de que el legislador local no es competente para legislar en materia de delincuencia organizada, al haber quedado reservada esa atribución exclusivamente para el Congreso de la Unión mediante las reformas publicadas el 18 de junio de 2008.

Así, el Tribunal Pleno invalidó el artículo 49 de dicha norma, pues consideró que viola lo previsto por el diverso 20, apartado C, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en virtud de que se limita el derecho constitucional a la protección en el proceso penal en el caso de los “delitos graves” y delincuencia organizada, no obstante que la Carta Magna no distingue entre la clase de delitos para proceder a la protección.

Votación:

El asunto se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros **José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Eduardo Medina Mora, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán**, respecto a la invalidez total de los artículos 27, 32, 33 y 41 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí

Por mayoría de ocho votos de los Ministros **José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Eduardo Medina Mora, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek**, se determinó la invalidez total del artículo 49 de la ley analizada. El Ministro **Alberto Pérez Dayán** votó por la invalidez parcial.

Los Ministros Pardo Rebolledo y Medina Mora, anunciaron la elaboración de voto concurrente minoritario.

Por último, el Pleno de Ministros acordó que la declaración de invalidez de los artículos decretada surtirá sus efectos, consistentes en su expulsión del orden jurídico, desde la fecha de su entrada en vigor, a partir de la notificación de los puntos resolutivos del fallo al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México

El Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada.
El Programa establecerá cuando menos los requisitos de ingreso, terminación, mecanismos de protección para la persona, así como los apoyos para solventar sus necesidades personales básicas cuando por su intervención en el Procedimiento Penal así se requiera.